

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	18/06/2026 07:22	Fecha/hora resolución	18/06/2026 07:54
*Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600001114
*Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000338-000040001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.E. Licitación Pública Plataforma de medidores AMI / DDyC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000011223	04/06/2026 16:17	HENRY LOPEZ RAMIREZ	ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. Resultando

- Que mediante auto No. 805202600000811 del 5 de junio del 2026 esta División otorga audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. Considerando

Recurso 8002026000011223 - ENERSYS MVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. Criterio de la División. La recurrente objeta el artículo 9 del pliego de condiciones, en particular en cuanto ordena "La plataforma AMI ofertada debe tener en funcionamiento al menos un proyecto AMI desarrollado bajo estándar ANSI de electricidad y agua integrados (gestionados de forma remota usando la misma plataforma AMI, con comunicación por radio frecuencia entre colectores/Gateway/Router, medidores de electricidad y los medidores de agua), en una empresa de distribución eléctrica de cualquier país del mundo, lo cual debe ser certificado mediante una nota de autoridad competente de las empresas usuarias". Presenta dos argumentos principales. En primer lugar, que la inclusión del agua como requisito cartulario en esta cláusula en particular es una exigencia impertinente respecto a la necesidad que pretende satisfacer la presente contratación, toda vez que el objeto promovido por la Administración se encuentra orientado de forma exclusiva a la gestión y operación de infraestructura de medición eléctrica. Añade que los servicios de agua potable son ajenos a las competencias institucionales y a las necesidades públicas de la Administración. Además que la Administración no explica la relación que tiene tal funcionalidad con los fines públicos perseguidos. Incluye que, de una lectura de las especificaciones del pliego, no se desprende que la Administración requiera adquirir, operar o integrar sistemas de medición de agua ni que el futuro contratista deba suministrar soluciones relacionadas con la gestión de dicho servicio público. En segundo lugar, alega que la Administración no identifica en el estudio de mercado que exista una pluralidad efectiva de proveedores capaces de cumplir con tal requisito. Que este estudio de mercado se limita a analizar soluciones orientadas a la estructura de medición eléctrica requerida por el ICE. Alega que el estudio de mercado advierte de un riesgo de escasez de ofertas. Considera que la inclusión de esta cláusula sin que exista una validación previa que acredite la existencia de una condición tan específica sin que exista una validación previa genera un riesgo evidente de restricción a la libre concurrencia. Solicita se modifique la cláusula en cuestión para remover las referencias al tema del agua.

La Administración, en su contestación a la audiencia especial dada por este órgano contralor, solicitó que el recurso sea rechazado. Indica que este requisito busca garantizar la adquisición de una solución tecnológica robusta, probada y con capacidades funcionales que permitan atender los requerimientos actuales y futuros de la institución. Indica que el requisito responde a la estrategia institucional en materia de medición inteligente, construida a partir de la experiencia obtenida mediante la implementación, operación y administración de infraestructura AMI que el ICE ha adquirido desde que implementó este tipo de medición. Y que la posibilidad de gestionar de forma integrada medidores de electricidad y agua mediante una misma plataforma AMI responde a una visión estratégica que ha sido objeto de análisis por parte del ICE desde el año 2018. Añade que este requerimiento constituye una decisión adoptada dentro del ámbito de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico le reconoce al ICE y que se encuentra sustentada en criterios de oportunidad, conveniencia e interés público. Sobre el estudio de mercado señala que la administración realizó la indagación de mercado con estricto apego a la normativa. Que, durante la fase de indagación de mercado, se sometieron a consideración de los potenciales proveedores los términos de referencia que fueron incorporados al pliego. Señala que mediante el estudio de mercado se determinó que un total de cuatro proveedores pueden atender a la necesidad institucional. Señala que la recurrente no aporta prueba técnica idónea que permita sustentar los cuestionamientos formulados contra la cláusula objetada.

A efectos de atender el presente recurso de objeción, resulta necesario señalar lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (N° 35148-MINAE), en el sentido que "El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente es satisfactorio a las necesidades del ICE". Por su parte, el artículo 150 de dicho Reglamento indica: "Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia".

Al respecto, esta División ya se ha referido a la importancia que tiene la presentación de la prueba idónea junto con la interposición del recurso de objeción. Al efecto se debe considerar lo siguiente: "(...) que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación tal y como lo dispone el Artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (...). Debe recordar la recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartularias que impliquen una limitación de la participación de los interesados, o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre (...). Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación". (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01621-2025).

Estas consideraciones sobre la fundamentación son relevantes, en el tanto las actuaciones de la Administración se presumen válidas, y con ello pegadas al marco legal, tal como el que regula las compras públicas. Por lo que la única manera de eliminar esa presunción es por medio de argumentos acompañados de plena prueba. Esta presunción sigue un norte que es la satisfacción del interés público, el cual es el fin de la Administración y no puede ceder ante solicitudes de empresas para que se ajusten los objetivos a sus necesidades, pues lo que prima es la satisfacción de la necesidad que redunde en la atención de las personas, admitir argumentos sin fundamentos técnicos, cuando así lo requieren, lleva consigo riesgos como que lo que se controle no sea lo que requiere la población.

Así las cosas, es sobre el recurrente que recae el ejercicio de la fundamentación a efecto de manifestar oposición contra el pliego de condiciones, ejercicio que requiere del análisis argumentativo suficiente, claro y dirigido con relación a la prueba que se aporte. En ese mismo sentido, la presentación de la prueba por parte de quien acciona (sea documentación y/o criterios técnicos objetivos e idóneos) resulta imprescindible para ser considerado en el análisis a realizar, lo anterior en tanto permite una valoración respaldada y garantiza la objetividad y transparencia en las decisiones adoptadas por este órgano contralor.

Dentro del análisis de la fundamentación del recurso se debe considerar que no basta la presentación de prueba, sino que la misma debe ser idónea bajo el entendido que se refiere a los temas que son tratados y contruidos en el contenido del recurso de objeción. Además, que la misma debe ser idónea bajo el entendido que se refiere a los temas que son tratados y contruidos en el contenido del recurso de objeción, además que la misma cuenta con su fundamentación y emitida por profesional con conocimiento comprobable en la materia o bien correspondiente a la entidad con competencia para ello, sea que a fin de cuentas resulte objetiva y que brinde absoluta certeza para respaldar lo dicho por el recurrente.

Ahora bien, con vista en el recurso de objeción, el objetante realiza una serie de aseveraciones que no han sido adecuadamente acreditadas ante este órgano contralor. A priori, la recurrente no logra demostrar que la cláusula objetada no guarda una relación directa con los fines públicos perseguidos por la contratación. Sobre este aspecto el alegado del recurrente se limita a señalar la, presunta, ausencia de la justificación para incorporar esta cláusula al pliego de condiciones. Sin embargo, como ya fue mencionado las actuaciones de la Administración cuentan con una presunción de validez que obliga al recurrente a realizar un ejercicio argumentativo y probatorio que permitan a este órgano contralor llegar a la conclusión de que la cláusula objetada es contraria al ordenamiento jurídico. A pesar de esto el recurrente no realiza tal labor. El señalar que con la inclusión de esta cláusula en el pliego se está excediendo el ámbito de la necesidad administrativa o que esto desnaturaliza el vínculo entre el objeto y las especificaciones técnicas exigidas carece de sustento cuando no hay prueba adecuada y técnica que permita llegar a esas mismas conclusiones.

Y es cierto que las postales de configuración del pliego de condiciones no son inrestrictas. Para eso existen los recursos de objeción al pliego, como el que se está conociendo. Pero, tal y como se mencionó, la idea de este recurso no es adecuar el pliego a los requerimientos de uno de los oferentes, sino que se pretende asegurar que este cumpla con el ordenamiento jurídico y que la contratación pueda satisfacer la necesidad institucional que constituye su génesis. Por esa misma razón es que el recurrente debe fundamentar adecuadamente su recurso. En su recurso, el propio objetante menciona que la Administración tiene su discrecionalidad limitada por las reglas de la técnica y la ciencia, y, tal cual se ha tratado en los párrafos anteriores, lo mismo es cierto en cuanto a los recursos de objeción. Siendo que alegar violaciones a las reglas de la técnica y la ciencia sin probar adecuadamente como fueron violadas es, a su vez, contrario a estas.

La Administración al referirse al primer punto del recurso añade que la recurrente no acredita que existan soluciones tecnológicas alternativas que permitan satisfacer de forma equivalente o superior la necesidad institucional que se pretende atender. Cuestión con la que este órgano contralor se encuentra de acuerdo por todo lo mencionado en párrafos anteriores. La falta de prueba resulta en que las pretensiones de la recurrente no puedan prosperar respecto a tal punto.

En cuanto al segundo punto de su recurso, la recurrente sigue dando alegatos sin ningún tipo de prueba que respalde su dicho. Alega que el requerimiento es exigente y excluyente, pero en ningún momento se presenta prueba que permita determinar que tal afirmación es cierta. Sobre el hecho de que el estudio de mercado señala que hay riesgo de una "escasez [sic] oferta", la recurrente parece omitir el contexto en el que se realiza tal afirmación. Dicho documento señala tal situación planteadas es, a su vez, contrario a estas. Lo mismo acontece con los efectos negativos que dicha situación puede generar en la elaboración de este documento. En cualquier caso, tal situación resaltada por el pliego no es parte de las conclusiones sino un aspecto que la propia Administración tomó en cuenta en la realización del estudio de mercado. Siendo que, en la sección de conclusiones, tal y como menciona la propia recurrente, se establece que el mercado ofrece diferentes posibles oferentes que pueden satisfacer las necesidades de la Administración y que se identificaron cuatro potenciales proveedores que facilitaron información sobre las posibles soluciones del mercado local. A su vez, vale la pena resaltar que la Administración advierte que la recurrente participó activamente en el estudio de mercado e incluso presentó consultas y observaciones respecto a diversos puntos que se incluyeron en el pliego de condiciones. Y que además presentó su cotización aun cuando conocía las condiciones, y en ningún momento presentó observaciones o reservas sobre el punto que ahora está impugnando.

El objetante alega que la Administración decidió cerrar la contratación en favor de un único oferente y aun así no aporta prueba que demuestre que únicamente ese oferente en particular puede cumplir con ese requerimiento mientras el resto del mercado es excluido injustamente. Argumenta similar de la Administración al referirse a este punto del recurso, ya que señala que la recurrente no aporta ningún elemento técnico, comercial o documental que permita concluir que únicamente un proveedor puede satisfacer el requisito en cuestión. Lo mismo acontece con los principios que la recurrente considera han sido lesionados. Los menciona y cita la LGCP. Pero la falta de prueba, así como una argumentación pobre resultan en un obstáculo para sus propias pretensiones. De acuerdo con lo resuelto anteriormente se procede a **rechazar por falta de fundamentación** el recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	SEBASTIÁN RIVERA CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 07:29	Vigencia certificado	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-171-0298		
CA Emisora	CN=CA SINFE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/06/2026 07:54	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINFE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01071-2026	Fecha notificación	18/06/2026 07:56